

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NUMERO 149.

Martes 19 de Marzo.

AÑO DE 1895

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2,50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de D. NICOLÁS MARÍA JIMÉNEZ, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Marzo)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Secretaría.

Negociado 1.º

CONVOCATORIA.

En uso de las atribuciones que me competen por la ley provincial; he acordado convocar, y convoco á la excelentísima Diputación de esta provincia, para que á las doce de la mañana del 1.º del próximo Abril se reúna en sesión ordinaria en el salón de su Palacio provincial, á fin de celebrar las correspondientes al segundo periodo semestral.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 62 de la citada ley.

Cáceres 18 de Marzo de 1895.

El Gobernador,

Joaquín María Gastón.

En la Gaceta de Madrid, número 73, correspondiente al 14 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Siruela el 18 de Noviembre último, ha emitido con fecha 23 de Febrero próximo pasado el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 18 de Noviembre último en Siruela.

De los antecedentes resulta que en el Boletín oficial de la provincia de Badajoz, correspondiente al día 6 de Noviembre próximo pasado, se publicó una providencia del Gobernador en que expresaba que, considerándose definitivo, en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el acuerdo de la Comisión provincial, que había declarado nulas las últimas elecciones de Concejales verificadas en Siruela, había acordado convocar á nuevas elecciones para el domingo 18 de aquel mes.

En 11 del mismo se reunió la Junta municipal del Censo, compuesta del Alcalde Presidente, de tres Concejales propietarios, de tres interinos, que sustituían á otros tres propietarios suspensos judicialmente, de cinco Concejales que con anterioridad habían dimitido sus cargos con motivo de salud, y de seis ex Alcaldes.

Esta Junta proclamó por mayoría candidatos á varios que lo solicitaron como ex Concejales, y que no acompañaban el certificado que acreditase el derecho que invocaban, haciendo esta declaración en virtud del conocimiento propio del derecho que asistía á los solicitantes, y después de haber reclamado

de la Alcaldía y sido denegada por ésta los antecedentes que en el archivo municipal existiesen.

También se hicieron otras proclamaciones de candidatos, y manifestó uno de los Vocales de la Junta que en ciertas solicitudes no se hacía mención del año en que los candidatos habían sido nombrados Concejales, en atención á que habiendo reclamado los expedientes electorales para fijar en cada solicitud el año de la elección, puesto que los interesados no lo recordaban, habían sido por la Alcaldía denegados estos expedientes á la Junta del Censo para su examen, alegándose no ser momento hábil, á pesar de ser el día en que la Junta se encontraba constituida.

Verificadas las elecciones en dos distritos, por cada uno de los cuales se eligieron cuatro Concejales, y siendo presidida la Mesa de una Sección por D. José Isaac Fernández Gomez, el elector D. Juan García de la Rubia y Mora presentó un escrito dirigido á los individuos del Ayuntamiento, en que se exponía: que la elección estaba basada en una infracción del art. 10 de la ley Electoral vigente, puesto que la Junta municipal del Censo para el nombramiento de Interventores se constituyó con Vocales que no tenían carácter legal para el desempeño de tal cargo, como eran los Concejales que por renuncia fundada y admitida dejaron de serlo en Febrero de 1893, quedando sin formar parte de dicha Junta los Concejales en funciones, entre ellos D. José Fernández Gomez, que para sustituir á los dimitentes fueron válidamente nombrados por el Gobernador de la provincia y estaban legalmente constituidos; que se guía á esta infracción, se cometió la inexplicable de que siendo considerado el expresado Sr. Fernández Gómez como privado de sus funciones de Concejal, puesto que en la sesión para el nombramiento de Interventores no formó parte de la Junta del Censo, teniendo derecho á formarla los individuos del Ayuntamiento, el día de la elección aparece como recobrando sus funciones propias y preside la Mesa de una Sección, de donde se deduce que si no debió formar parte de la Junta municipal del Censo, tampoco debió presidir ninguna de las Mesas de la

elección; y si pudo presidir, de la misma manera debió formar parte de la Junta; que después de publicada la Real orden de 14 de Agosto de 1890, no cabe dudar que á los Concejales interinos válidamente constituidos, y no á los dimitentes, que ya no son del Ayuntamiento, corresponde formar parte de la Junta del Censo, pues en su núm. 2.º así se establece; que aun cuando podrá alegarse contra lo expuesto la circular de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre de 1890, si se examina el valor legal que puede darse á dicha circular y Real orden, se verá que ésta se dió dentro del círculo de las atribuciones del Gobierno, y que aquélla no tiene fuerza para derogarla, siendo, en consecuencia, la Real orden la norma que debió seguirse en la elección; y que demostrado el vicio de ésta en su origen, demostrado está el que afecta á todos los actos posteriores de la misma, y por consiguiente, su nulidad, que pide sea declarada por quien correspondiera.

Cuatro de los Concejales electos presentaron en su defensa escrito, exponiendo que, sin entrar en el fondo de las razones aducidas en la protesta, deben hacer constar que en 19 de Noviembre de 1893 se celebraron elecciones municipales, que fueron protestadas y anuladas por la Comisión provincial, fundándose en que los Concejales dimitentes á que se refiere D. Juan García no habían formado parte de la Junta municipal del Censo para nombrar Interventores, y que á consecuencia de esta nulidad y resolución se han verificado las actuales elecciones en la forma que ahora se impugnan, dándose el caso de que uno de los firmantes, que también resultó electo en 1893, fué protestado entonces por no haber sido llamados á la Junta municipal del Censo los Concejales dimitentes, y siendo ahora nuevamente elegido, se le protesta porque estos Concejales han sido llamados á la Junta.

Los otros cuatro Concejales presentaron también un escrito, en el que, entre otros particulares, manifiestan: que la regla 5.ª de la circular de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre de 1890, dice que los Concejales de elección popular que hayan dimitido sus cargos formarán parte de la Junta

municipal del Censo, y no los interinos que los hayan sustituido; que no puede, lógicamente pensando, declararse nula la actual elección precisamente por haber dado cabida en la Junta municipal a los Concejales propietarios dimitentes, atemperándose á lo dispuesto en la regla 5.ª de la circular de 17 de Noviembre de 1890 y del fallo de la Comisión provincial que declaró nulas las anteriores, precisamente por no haber formado parte de la Junta dichos Concejales dimitentes; que el Concejal interino D. José Isaac Fernández Gómez no pudo formar parte de la Junta municipal del Censo por estar ocupado su lugar por un Concejal propietario dimitente, y no pudo, ajustándose estrictamente á lo preceptuado en el art. 15 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, presidir una Mesa electoral por haberse dictado auto de procesamiento contra los propietarios y hallarse desempeñando el cargo de primer Teniente de Alcalde; que la Real orden de 1.º de Marzo de 1888 dice claramente que el hecho de que el Alcalde que preside una Mesa sea interino, no es bastante ni tiene fuerza legal alguna en contra de su constitución cuando, como en el caso presente, se encuentran suspensos gubernativamente y por auto judicial los Concejales propietarios, y que aun negando lo innegable, ó sea la legalidad con que en dicho particular se ha procedido, la Real orden de 21 de Julio de 1888 determina que, aun existiendo el vicio de haber presidido un Regidor en vez de un Teniente de Alcalde la Mesa de un Colegio, solo afectaría dicho vicio á la elección de la citada Mesa, y no á las demás.

La Comisión provincial acordó desestimar la reclamación de don Juan García de la Rubia, y declarar en su consecuencia válida la elección municipal de Siruela. Fúndase para ello en que para decidir acerca de la legal ó ilegal constitución de las Juntas municipales del Censo, es autoridad competente la Junta Central del Censo, y ésta, en circular de 17 de Noviembre de 1890, no derogada ni contradicha por ninguna disposición legal posterior, dispuso terminantemente que los Concejales de elección popular que hubiesen dimitido sus cargos formarían parte de las Juntas municipales del Censo y no los interinos que los hayan sustituido, disposición que tuvo en cuenta la Comisión provincial para anular las últimas elecciones de Siruela, en las cuales se había faltado á lo acordado por la Junta Central del Censo electoral; en que sin ponerse en contradicción con lo resuelto en las últimas elecciones, no podría la Comisión provincial anular la verificada en 18 de Noviembre último, por haber formado parte de la Junta municipal del Censo los Concejales propietarios dimitentes, puesto que al hacerlo así se ha cumplido lo dispuesto por la Junta Central del Censo, en que no puede válidamente invocarse la Real orden de 14 de Agosto de 1890 contra la circular de la Junta Central de 17 de Noviembre del mismo año, porque esta que es posterior á aquella, y en manera alguna podía ser destruida por la expresada Real orden; en la ilegal constitución de las Juntas municipales del Censo debe ser reclamada para ante la Junta provincial, y resuelta en último término por la Junta Central del Censo; y en que si bien el Concejal D. José Isaac Fernández Gómez no pudo co-

mo interino formar parte de la Junta municipal del Censo, pudo como Teniente de Alcalde que desempeñaba el cargo en el momento de verificarse la elección, presidir una Mesa electoral, con arreglo al párrafo tercero del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Comunicado este fallo á D. Juan García de la Rubia, dirigió un escrito al Gobernador civil, manifestando que apelaba ante el Ministerio de la Gobernación y que supliría que tramitase la apelación en la forma que correspondiese.

En dicho escrito, entre otros particulares, expone que el art. 10 de la ley Electoral vigente dice que son Vocales natos de las Juntas municipales del Censo los individuos del Ayuntamiento, pero no atribuye esta cualidad á los que han sido individuos de la Corporación; que entre las facultades que el art. 18 de la ley enumera como propias de la Junta Central no figura el de dictar disposiciones para el complemento y aclaración del artículo 10, siendo al Gobierno, oída la Junta Central, á quien corresponden de dictarlas por el art. 4.º de los adicionales, y que dándose el caso de que la Real orden de 14 de Agosto de 1890, dictada previa audiencia y de acuerdo con lo informado por la Junta, se encuentra al parecer en oposición con la circular referida; si la contradicción existe, la disposición obligatoria es la Real orden que fundada en la ley recibe de la misma su fuerza de obligar, sin que obste que la circular sea de fecha posterior á la Real orden, porque aquélla no puede derogar á ésta por carecer de facultades.

El Gobernador, al remitir á ese Ministerio el referido escrito, llama la atención de V. E. acerca del hecho de no haberse presentado más documento que el que envía, del que dice que ni está dirigido á la Comisión provincial ni á su Autoridad como Presidente de la misma; agregando que falta también el escrito que debe dirigirse á V. E.

En la nota de ese Ministerio expone, entre otros particulares, que puede surgir la duda de si la última elección verificada en 18 de Noviembre, ó sea cuando faltaban menos de seis meses para la próxima renovación bienal, está legalmente hecha; que estuvo bien constituida la Junta municipal del Censo en Siruela, y no habiendo por tanto vicio de origen que trascienda á la elección, debe desestimarse la alzada y confirmar el fallo apelado que declaró válida la elección, y que esto no obstante, por la consideración que aduce, opina que procede oír el parecer de la Sección, debiendo fijar ésta muy especialmente la doctrina acerca de si las elecciones ordinarias para la renovación bienal de un Ayuntamiento que se hayan retraído por causas especiales debe celebrarse á pesar de estarse dentro del semestre anterior al día designado para la siguiente elección ordinaria.

La Sección, á la que por Real orden de 31 de Enero último se ha pedido informe, expondrá, en primer término, á la consideración de V. E., que con arreglo al artículo 46 de la ley Municipal, se procederá á la elección parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias, ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales; pero si las vacantes ocurrieran después de aquella época y ascendiesen al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los

que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Dispone, pues, la ley lo que ha de hacerse cuando las vacantes ocurran antes ó después de expresado medio año; pero no preve el caso de que habiendo ocurrido antes de esa época se esté ya dentro de ella al verificarse la elección como ha sucedido en Siruela, en que habiendo quedado de derecho vacante los cargos concejales desde el momento en que se hizo firme el acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz declarando nulas las elecciones municipales de 1893, no se publicó sin embargo la convocatoria hasta 6 de Noviembre último ni se verificaron las nuevas elecciones hasta 18 de Noviembre, ó sea menos de medio año antes de la renovación bienal del próximo Mayo.

En este caso, si no se hubiesen verificado las elecciones, habría quedado infringido el art. 48 de la ley en su párrafo 1.º, puesto que las vacantes ocurridas antes del medio año que precede á las elecciones no se habían provisto por elección; mientras que habiéndose verificado, no puede decirse que se haya infringido el párrafo segundo de ese mismo artículo, puesto que éste solo prohíbe que se verifiquen elecciones para proveer vacantes ocurridas dentro del medio año referido.

Es de advertir, aparte de lo expuesto, que en el expediente se explica cómo las últimas elecciones que se verificaban en sustitución de otras que se anularon, no se celebraron tan luego como se hizo firme el fallo de la Comisión provincial, que declaró nulas la de 1893 que vinieron á sustituir. Sea cual quiera el motivo de este retraso, es lo cierto que el haberse celebrado las nuevas elecciones dentro de los seis meses antes de la renovación bienal, aparece como subsanación del hecho de no haberse verificado á su debido tiempo; y esta consideración mueve á la Sección á considerarlas válidas, pues de lo contrario ocurriría que la Administración, después de consentir que transcurriese la época en que debía verificarse la celebración, viniera á anularlas por este mismo motivo; procedimiento por el cual podría conseguirse que no se verificasen las elecciones que previene la ley, y que las bienales viniesen á ser presididas por Ayuntamientos interinos. Entiende, por consiguiente, la Sección que las elecciones de Siruela no pueden declararse nulas por la época en que se han verificado, y que las elecciones que en cualquier municipio hayan debido celebrarse antes de los seis meses anteriores á la renovación bienal por haber ocurrido las vacantes con anterioridad y sin embargo no hayan tenido lugar en esa época, deben celebrarse dentro del expresado período de seis meses.

No hay motivo, pues, para declarar nulas las elecciones de Siruela por la época en que se han verificado.

Respecto de la constitución de la Junta municipal del Censo, entiende la Sección que basta examinar la Real orden de 14 de Agosto de 1890 para convencerse de que ninguna aplicación tiene el caso de este expediente.

En ésta se resolvió solo que podían formar parte de las Juntas municipales del Censo los entonces existentes Concejales de elección popular, así como los interinos, siempre que unos ú otros estuviesen le-

galmente constituidos; más de este principio general, que venia á reconocer que, tanto los Concejales propietarios como los interinos tenían derecho á formar parte de esa Junta, no se deducía en qué casos habían de entrar á constituirlos unos y otros; y respecto del caso de que hubiese Concejales propietarios dimitentes é interinos para sustituirlos, vino á resolver la cuestión la regla 5.ª de la circular de 17 de Noviembre de 1890, que concedió la preferencia á los primeros. Ninguna contradicción existe, por tanto, entre el principio general sentado por la Real orden y el caso concreto resuelto por la circular de la Junta Central del Censo, y la Sección, prescindiendo por completo de la cuestión de atribuciones de esta Junta y del Gobierno de S. M., se limitará á exponer que, constituida la Junta municipal de Censo de Siruela con arreglo á la expresada circular, estuvo bien constituida.

Respecto del hecho de haber presidido la Mesa de una de las Secciones uno de los Concejales interinos, como quiera que no se trataba de Concejales interinos nombrados en sustitución de otros suspensos gubernativamente y no procesados, pues según se desprende de los antecedentes, parte de los interinos sustituía á propietarios procesados y parte á los dimitentes, ningún inconveniente había en que los interinos presidiesen las Mesas.

En resumen, opina la Sección:

1.º Que procede desestimar el recurso interpuesto, y declarar válidas las últimas elecciones verificadas en Siruela.

2.º Que cuando hayan ocurrido en un Ayuntamiento con anterioridad de seis meses á la renovación bienal vacantes que deban proveer se por elección, y ésta, no se haya verificado antes de los seis meses, debe procederse á ella dentro del expresado período.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1895.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

ADMINISTRACION DE ADUANA

DE VALENCIA DE ALCANTARA

D. Francisco Múgica, Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente por no haber sido reclamado el despacho de los bultos que á continuación se detallan procedentes del despacho de viajeros, se ha declarado el abandono de hecho con arreglo á lo prevenido en el art. 278, caso 7.º de las ordenanzas.

Dos cestas rotuladas, peso bruto 46 kilos.

Teinta kilos peso neto, en ocho cajas cristales pintados para juegos de linterna mágica

Una jaula peso bruto 44 kilos. Tres kilos peso neto madera labrada en cuadros para retratos.

Una maleta peso bruto 50 kilos. Treinta kilos en una linterna mágica de hierro.

Un kilo tubos de goma.
Lo que se anuncia al público para que llegue a conocimiento del interesado y pueda presentar las reclamaciones que crea oportunas.
Valencia de Alcántara 13 de Marzo de 1895.—Francisco Múgica.

D. Francisco Buisen y Barleta
Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares de la nación y demás dependientes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén a su alcance a la busca del semoviente que al final se expresa, el cual fué robado en la noche del 3 al 4 del actual en el pueblo de Romangordo a D. Rafael Martínez Díaz, vecino de dicho pueblo; y caso de ser habido se remita a este Juzgado, así como la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima procedencia.

Mado en Navalmoral de la Mata a 13 de Marzo de 1895.—Francisco Buisen.—A. S. M., Francisco Fernandez Gallardo.

Señas del semoviente.

Un mulo pelo negro, de tres años, alzada seis cuartas y media escasas y bien formado.

Alcaldías Constitucionales.

VILLANUEVA DE LA VERA.

Vacante de Médico titular.

Con el fin de proveerla en propiedad por los trámites reglamentarios, se anuncia la vacante de Médico titular de esta villa con el sueldo anual de 1.500 pesetas, por la asistencia de 80 familias pobres.

Las solicitudes se admiten por término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villanueva de la Vera 11 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Laureano Perez.

TALAVAN.

Vacante de Inspector de carnes.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de Carnes de esta localidad dotada con el sueldo anual de 60 pesetas pagadas de los fondos municipales por semestres vencidos.

Lo que se hace público por medio del presente para que los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios, puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del preciso término de treinta días, a contar desde mañana, pues pasados éstos se procederá a su provisión.

Talavan 12 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Francisco del Barco.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Registro fiscal.

Terminado el Registro fiscal de predios urbanos de este término

municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde el en que tenga inserción este anuncio en el Boletín oficial, para que pueda ser examinado por los interesados en él comprendidos y producir las oportunas reclamaciones; pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Se anuncia por medio del presente para conocimiento general.

Navalmoral de la Mata 14 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Francisco Marcos Serván.

ACEHUCHE.

Padrón industrial.

Conforme a lo prevenido en el artículo 63 del Reglamento, se ha rectificado el padrón que ha de servir de base para la formación de la matrícula industrial correspondiente al ejercicio próximo de 1895 a 96, permaneciendo a público desagravio en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales pueden examinar los industriales que gusten y deducir las reclamaciones que crean conveniente en contra del mismo.

Acehuche 11 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Feliciano Solana.

PERALEDA DE LA MATA.

Padrón industrial

Con objeto de que sirva de base para la formación de la matrícula del próximo año económico de 1895 a 96, se halla terminado y expuesto al público el padrón de industrial de este pueblo. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los industriales en él comprendidos puedan examinarle durante el término de ocho días, que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y hacer las reclamaciones que consideren justas, pasados los cuales no serán atendidas.

Peraleda de la Mata 14 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Vicente Fernandez Alarza.

RIOLOBOS.

Padrón industrial.

Se halla terminado y expuesto al público el padrón industrial de este pueblo que ha de servir de base para la formación de la matrícula del próximo año económico de 1895 a 96. Lo que se hace público por medio de este anuncio para que los industriales en él comprendidos puedan examinarlo libremente durante el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y hacer las reclamaciones que consideren justas, pasado dicho término no serán atendidas.

Riobos 12 de Marzo de 1895.—El Teniente primero de Alcalde, Segundo Delgado.—El Secretario, José Muñoz Merino.

VALVERDE DEL FRESNO.

Padrón industrial.

El padrón industrial de esta villa rectificado como preceptúa el art. 63 del Reglamento y que ha de servir de base para la formación de la matrícula del próximo año económico de 1895 a 96, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que los industriales en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que considere oportunas.

Valverde del Fresno a 11 de Marzo de 1895.—El Alcalde.

BENQUERENCIA.

Padrón industrial.

Terminado por esta Alcaldía el padrón de industriales que han de contribuir por expresado concepto durante el ejercicio económico de 1895 a 96, se anuncia al público durante el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, con el fin de que pueda ser examinado por cuantos lo juzguen conveniente y en su vista poder producir las reclamaciones que les convengan, advirtiendo que transcurrido que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Benquerencia 11 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Francisco Redondo.

CONQUISTA.

Padrón industrial

Rectificado el padrón de esta villa, conforme a lo preceptuado en el art. 63 del Reglamento vigente, que ha de servir de base a la matrícula para dicha contribución en el año de 1895 a 96; se halla de manifiesto por el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que dentro de expresado plazo podrán presentarse las reclamaciones que sean pertinentes.

Conquista 12 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Juan Zuñil.

ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ

Padrón industrial.

Rectificado el de este término municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 63 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el plazo de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas a su derecho.

Arroyomolinos de Montanchez 10 de Marzo de 1895.—El Alcalde, José Corral.

ALDEANUEVA DE LA VERA.

Padrón industrial.

En cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893 ha sido formado el padrón industrial de este término municipal, comprensivo, por calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios ó locales, de las personas que ejercen en el mismo término profesiones, artes ú oficios, industrias ó comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención, quedando el mencionado documento expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría municipal, de conformidad a lo que el artículo 7.º del citado decreto preceptúa.

Aldeanueva de la Vera a 11 de Marzo de 1895.—El Alcalde accidental, Simon Gomez.

ELJAS.

Padrón industrial.

El padrón de esta villa que ha de servir de base a la matrícula del próximo ejercicio económico, se halla rectificado y de manifiesto por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que sean pertinentes.

Eljas 12 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

DESCARGAMARIA.

Padrón industrial.

El padrón industrial de esta villa rectificado como preceptúa el artículo 63 del Reglamento y que ha de servir de base para la formación de la matrícula del próximo año económico de 1895 a 96 se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los industriales en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Descargamaria y Marzo 8 de 1895.—El Alcalde, Cayetano Garcia.

MIAJADAS.

Padrón industrial.

Queda expuesto al público de manifiesto por término de ochos días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón industrial formado para 1895-96 con el fin de que puedan examinarle los contribuyentes en él comprendidos.

Miajadas 13 Marzo de 1895.—El Alcalde, J. Aguado.

VILLANUEVA DE LA VERA.

Padrón industrial.

Conforme a lo prevenido en el Reglamento, se ha rectificado el padrón que ha de servir de base para la formación de la matrícula industrial de 1895 a 96, el cual se halla al público en esta Secretaría por término de ocho días en cuyo término se admiten reclamaciones.

Villanueva de la Vera 15 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Laureano Perez.

CAÑAVERAL.

Padrón industrial.

El padrón industrial de este pueblo, rectificado conforme al artículo 63 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, y en expresado plazo pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y producir las reclamaciones que les convenga.

Cañaveral á 13 de Marzo de 1895.—El Alcalde interino, José María Plasencia.

TORREJONCILLO.

Padrón industrial.

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 63 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, se ha rectificado el padrón de subsidio industrial de este término municipal, que ha de servir de base para la formación de la matrícula para el año económico de 1895 á 96, el cual se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el preciso término de ocho días, en el cual los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y producir las reclamaciones que á su derecho crean justas.

Torrejoncillo 14 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Antonio Nuñez Llanos.

PASARON.

Padrón industrial.

El padrón de esta villa que ha de servir de base á la matrícula para dicha contribución en el año de 1895 á 96, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que sean pertinentes.

Pasarón 8 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Pedro Blázquez.—El Secretario, Vicente Buezo.

BERZOCANA.

Padrón industrial.

Terminado por esta Alcaldía el padrón de industriales que han de contribuir por expresado concepto durante el ejercicio económico de 1895 á 1896, se anuncia al público durante el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; con el fin de que pueda ser examinado por cuantos lo juzguen conveniente y en su vista poder producir las reclamaciones que les convenga, advirtiendo que transcurrido que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Berzocana 13 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Vicente Diez Pazos.

TALAVÁN.

Padrón industrial.

Conforme con lo prevenido en el

artículo 63 del Reglamento, se ha rectificado el padrón que ha de servir de base para la formación de la matrícula industrial correspondiente al ejercicio próximo de 1895-96, el cual se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales pueden examinarlo los industriales en el comprendidos y deducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Talaván 12 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Francisco del Barco.

Exposición del apéndice al amillaramiento.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y pecuaria, para el próximo año económico 1895 á 96, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar desde el de mañana al día 27 del corriente, á fin de que en dicho término puedan los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y presentar las reclamaciones que á sus intereses convengan.

Talaván 12 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Francisco del Barco.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Exposición del apéndice al amillaramiento.

Hallándose terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base para la derrama de dicha contribución en el próximo año económico de 1895 á 96, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en cuyo término pueden hacer los contribuyentes en él comprendidos las reclamaciones que consideren pertinentes, pues pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Navalmoral de la Mata 14 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Francisco Marcos Serván.

CAÑAVERAL.

Exposición del apéndice al amillaramiento.

Terminado por la Junta pericial que me honro presidir el apéndice al amillaramiento de esta villa, correspondiente al ejercicio próximo de 1895 á 96, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial, en dicho período de tiempo pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y deducir las reclamaciones que juzguen oportunas porque pasado que sea no serán atendidas por justas que fueran

Cañaveral 13 de Marzo de 1895.—El Alcalde interino, José María Plasencia.

ELJAS.

Exposición del apéndice al amillaramiento.

Terminado por la Junta pericial

de mi presidencia el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución, para el próximo ejercicio económico de 1895 á 96, queda expuesto al desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 27 del actual, durante cuyo término podrán los contribuyentes en el mismo comprendidos examinarlo y deducir las reclamaciones de agravios que á su derecho convenga.

Eljas 12 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Pedro Fernández.

PASARON.

Exposición del apéndice al amillaramiento.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial en el próximo ejercicio económico de 1895 á 1896, se anuncia al público durante el término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y entablar las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado el mismo no serán admitidas.

Pasarón 12 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Pedro Blázquez.—El Secretario, Vicente Buezo.

CASAR DE CACERES.

Exposición del apéndice al amillaramiento.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el año económico próximo, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, para que durante dicho término puedan los vecinos y hacendados forasteros hacer las reclamaciones que á su derecho conviniere.

Casar de Cáceres 14 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Juan E. Pérez.

HOSPITAL PROVINCIAL.

Semana del 3 al nueve de Febrero de 1895.

LISTA GENERAL de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante dicha semana en la construcción de un muro de contención para estercolero en el corral y tabiques de panderete en varias galerías del edificio.

	Pesetas	cnts.
JORNALES.		
Ubaldo Collazos...	13	75
Francisco Rico.....	12	50
Francisco Solana.....	7	50
Francisco Laso.....	7	50
Suma....	41	25

	Pesetas	cnts.
MATERIALES		
Por 68 arrobas cal morena, á 25 céntimos una....	17	
Por cuatro metros arena cavada á 3'50 uno.....	14	
Por un metro de arena lavada.....	5	
Por diez metros piedra para mampostería, á 1'75 uno.....	17	50

Por porte de diez metros de piedra.....	10
Al encargado de facilitar el personal, herramientas y materiales.....	5
Total.....	68 50

RESÚMEN.	
Importan los jornales....	41 25
Idem los materiales..	68 50
Total.....	109 75

Importa esta cuenta la cantidad de 109 pesetas y 75 céntimos, que he recibido del Sr. Depositario de fondos provinciales.

Cáceres 9 de Febrero de 1895.—El encargado, Eusebio Rico.—V.º B.º, Emilio María Rodríguez.

GOBIERNO CIVIL.

Semana del 10 al 16 de Febrero.

LISTA GENERAL de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante dicha semana en arreglar estufas de Diputación y chimenea de Escuela Normal de Maestras, limpieza de los retretes, recorrer varios tejados y limpieza de habitaciones del Sr. Gobernador.

	Pesetas	Cts.
JORNALES.		
Angel Valhondo....	11	
Francisco Laso.....	6	
Suma.....	17	

	Pesetas	Cts.
MATERIALES.		
Por ocho cargas de cal hecha, á 1'50 una....	12	
Por dos cargas de pizarra á 75 céntimos una....	1	50
Pagado á Asunción Salanova, segun recibo adjunto.....	5	
Al encargado de facilitar el personal, herramienta y materiales....	2	
Total.....	20	50

RESÚMEN.	
Importan los jornales....	17
Idem los materiales....	20 50
Total.....	37 50

Importa esta cuenta la cantidad de 37 pesetas 50 céntimos.

Cáceres 16 de Febrero de 1895.—El encargado, Eusebio Rico.—V.º B.º, Emilio María Rodríguez.

ANUNCIOS.

Subasta extrajudicial.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Notaría de D. Francisco Villarreal, se vende en subasta pública extrajudicial, á las once del día 6 del inmediato mes de Abril, una casa señalada con el núm. 50, situada en la calle titulada Campillo, en esta ciudad.

Trujillo 15 de Marzo de 1895.—María Gill, Dionisia Gill, Josefa Gill Nevado.

CACERES: 1895
TIP. DE NICOLÁS MARÍA JIMENEZ
Portal Llano número 19.